

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Luis G. Santiago
Morales

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201500689

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
310-15-0039

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

-I-

El recurrente Luis Santiago Morales está confinado en una institución carcelaria en Ponce bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El 10 de febrero de 2015, al hacer una inspección de las pertenencias del recurrente, los oficiales correccionales Víctor Avilés e Iván Malavé encontraron un aparato *Bluetooth* marca Samsung con un cargador. Por estos hechos, ese mismo día el Departamento presentó un informe disciplinario contra el recurrente, por posesión ilegal de un teléfono celular, Código 109 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748 del Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptado el 22 de octubre de 2009.

El informe fue suscrito por el agente Malavé. El informe indica que "[e]l oficial Avilés y este que suscribe verificando la propiedad del confinado ... se

encontró dentro un Bluetooth[h] Negro marca Samsung y el cargador del mismo de fabricación casera.”

Luego de otros trámites, la agencia celebró una vista sobre lo acontecido el 11 de marzo de 2015. A base de la prueba desfilada, el 17 de marzo de 2015, la Examinadora determinó que el recurrente había incurrido en la conducta imputada y lo sancionó mediante la suspensión de cuatro visitas.

El recurrente solicitó reconsideración, que fue denegada por la agencia el 27 de abril de 2015. Insatisfecho, el recurrente por derecho propio acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el recurrente plantea que el Departamento erró al imponerle una sanción disciplinaria.

La norma es que las decisiones de las agencias administrativas gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004).

Cuando las determinaciones de hecho formuladas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad, el Tribunal viene llamado a no intervenir con la decisión de la agencia. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En el presente caso, según hemos indicado, la sanción impuesta está sostenida por el testimonio de los agentes correccionales. El recurrente plantea que la agencia no levantó un récord apropiado de la evidencia ocupada y que no obtuvo su firma, según lo

requerido por el Reglamento Disciplinario. También alega que no surge que se haya observado la correspondiente cadena de evidencia.

El procedimiento seguido contra el recurrente es uno de naturaleza administrativa que no está revestido de las formalidades de un caso criminal. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 623-624 (2010); Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 D.P.R. 314, 331 (2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que en vista de las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión. Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 D.P.R. a la pág. 331; Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828, 836 (1986), véase, además, Wolff v. McDonnell, 418 U.S. 539 (1974).

En el presente caso, el mismo día de los hechos, los funcionarios de la agencia prepararon un informe disciplinario que identificaba de manera apropiada los objetos ilegales encontrados en posesión del recurrente. La querrela contra el recurrente fue sostenida por el testimonio de los agentes de la institución, quienes declararon haber encontrado entre sus pertenencias objetos prohibidos. La norma general es que el testimonio de un testigo que sea creído por el Tribunal es suficiente para establecer cualquier hecho. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia.

El recurrente plantea que el informe disciplinario tenía errores gramaticales y que no estaba claro. Hemos examinado los documentos sometidos por el recurrente y no entendemos que el procedimiento seguido haya sido defectuoso o que afecte la validez de la sanción impuesta. Al recurrente se le brindó, con suficiente antelación a la vista, una relación de los cargos que se le imputaron. La determinación de la agencia de que el recurrente incurrió en conducta impropia está razonablemente sostenida por la declaración de los testigos. El procedimiento seguido en este caso brindó al recurrente las garantías requeridas por el debido proceso de ley para estos casos. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. a la pág. 624. La decisión de la agencia, está sostenida por el récord. La sanción impuesta, de suspensión del privilegio de visitas, es razonable y proporcional a la falta. En estas circunstancias, declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones